

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 26/2020**  
Medidas cautelares No. 751-19

**Emirlendris Carolina Benitez Rosales y otras siete personas privadas de su libertad  
respecto de Venezuela**  
17 de junio de 2020  
(Ampliación)

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 7 de abril de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de ampliación de medidas cautelares presentada por la organización no gubernamental “Foro Penal Venezolano” (“los representantes”), instando a la Comisión que proteja los derechos de personas identificadas que estarían actualmente privadas de su libertad en diferentes centros de detención o penitenciarios en Venezuela<sup>1</sup>, al supuestamente padecer problemas de salud y complicaciones en algunos casos relacionados con presuntas agresiones ocurridas durante su detención.

2. La CIDH solicitó información al Estado el 8 de abril de 2020. Al día de la fecha, no se ha recibido respuesta alguna.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los representantes, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que la señora Emirlendris Carolina Benitez Rosales y las demás personas declaradas como beneficiarias en esta Resolución se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, esta solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias en esta Resolución. En particular, asegurando que tengan acceso a tratamientos médicos conforme lo señalado por las valoraciones medicas realizadas por las autoridades competentes; b) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y c) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

**II. MC 751-19-VE WILLIAMS ALBERTO AGUADO SEQUERA Y OTROS**

4. El 5 de febrero de 2020, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de Williams Alberto Aguado Sequera, Carlos Miguel Aristimuño de Gamas, José Luis Santamaría Vargas, José Alberto Marulanda Bedoya, Rafael Ernesto Díaz Cuello, Antonio José Pérez Cisneros, Luis Alberto Lobo Medina, Andrés Alfonso Paredes Soler, Junior José Pineda Lamus y José Vicente Méndez Tenias, tanto militares como civiles, que están privadas de libertad en el Centro Nacional para Procesados Militares

<sup>1</sup> La prisión militar de Ramo Verde (CENAPROMIL, estado Miranda); en el Internado Judicial de “La Pica” (DEPROCÉMIL, Maturín, estado Monagas); en el Centro de reclusión denominado Centro de Formación Hombre Nuevo “El Libertador” (municipio Libertador, estado Carabobo); en el Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF, estado Miranda); en la Sede del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas de Parque Carabobo (CICPC, Caracas); y en la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN “El Helicoide”, Caracas). Los representantes también solicitaron medidas cautelares a favor de determinadas personas privadas de su libertad en la sede de la Dirección General de Contra Inteligencia Militar (DGCIM, Boleíta, Caracas). En la presente resolución, la Comisión no aborda su situación dado que tales personas ya son beneficiarias de medidas cautelares mediante Resolución 14/19 (MC 178-19) de 21 de marzo de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/14-19MC178-19-VE.pdf>

(CENAPROMIL, también conocido como “Ramo Verde”). La Comisión advirtió que los beneficiarios se encontraban en una situación de riesgo, principalmente con motivo de su estado de salud y falta de acceso a un tratamiento médico adecuado o suficiente. Además de haberse reportado el padecimiento de enfermedades o síntomas preocupantes, algunos de los presos igualmente habrían sufrido heridas como consecuencia del trato dispensado durante el momento inicial de la detención y que no fueron atendidas.

5. La Comisión consideró que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicitó a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Williams Alberto Aguado Sequera y las demás personas declaradas como beneficiarias en esta Resolución. En particular, asegurando que tengan acceso a tratamientos médicos conforme lo señalado por los expertos correspondientes; b) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y c) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

### III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS POR LAS PARTES

#### 1. Información aportada por los representantes

6. Los representantes brindan información sobre diversas personas calificándolas con estado de salud “leve”<sup>2</sup>, “medio”<sup>3</sup> y “grave” al 23 de marzo de 2020. A continuación, se precisa información proporcionada por los representantes sobre aquellas personas que identificaron se encuentran en un estado de salud “grave”:

- *Emirlendris Carolina Benitez Rosales detenida en el Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF)*

7. La propuesta beneficiaria presentaría dolor en la rodilla y columna desde agosto de 2018. Poseería una rodilla inflamada con retención de líquido. Tendría dolor constante en la zona lumbar y dolor en el vientre. Ella habría sufrido un aborto estando privada de libertad en agosto de 2018. Requiere de asistencia odontológica, ya que presenta dolor en muelas. Los solicitantes indicaron que requeriría de asistencia psicológica, ya que estaría deprimida, y lloraría de manera constantemente. Se habría realizado denuncia ante la Defensoría del Pueblo, sin respuesta.

- *Jorge Henrique Alayeto Bigott detenido en CENAPROMIL-Ramo Verde*

<sup>2</sup> Yofre Javier Castro Alviarez (detenido en CENAPROMIL-Ramo Verde), Juan Carlos Barreto Ramos (detenido en Centro de Formación Hombre Nuevo “El Libertador”), y Juan Ubencio Machado (detenido en CENAPROMIL-Ramo Verde)

<sup>3</sup> Alberto Jose Polo Diaz (detenido en CENAPROMIL-Ramo Verde), Carlos Andres Villa Torres (detenido en CENAPROMIL-Ramo Verde), Carlos Enrique Rivero Martinez (detenido en CENAPROMIL-Ramo Verde), Carlos Alfonso Parra Perez (detenido en Internado Judicial La Pica), Cesar Amabilis Valera Villarroel (detenido en “El Libertador”), Franks Willians Cabaña Andara (detenido en CICPC Parque Carabobo), Gustavo Adolfo SANDOVAL Quintero (detenido en CENAPROMIL-Ramo Verde), Hector Miguel Roque Ramirez (detenido en “El Libertador”), Hirto Manuel Hurtado Briceño (detenido en “El Libertador”), Jorge Luis Perez Isarza (detenido en SEBIN-Helicoide), Jose Daniel Gonzalez Ospedales (detenido en CENAPROMIL-Ramo Verde), Jose Gregorio Valaldares Mejias (detenido en CENAPROMIL-Ramo Verde), Luis Alberto Peña Arteaga (detenido en CENAPROMIL-Ramo Verde), Luis Ricardo Gomez Peñaranda (detenido en CENAPROMIL-Ramo Verde), Miguel Alberto Castillo Cedeño (detenido en CENAPROMIL-Ramo Verde), Ramon Humberto Zapata Alfonso (detenido en SEBIN-Helicoide), Roberto Catalino Romero Perez (detenido en CENAPROMIL-Ramo Verde), Ruperto Chiquinquira Sanchez Casares (detenido en Internado Judicial “La Pica”), y Yoslen Jose Broadbelt Matthey (detenido en Entidad de Atención al Adolescente de Coche).

8. El propuesto beneficiario presentaría una luxación acromio clavicular derecha que le generaría dolor en la columna, cabeza y brazo derecho. No habría recibido atención médica. Presentaría problemas gastrointestinales caracterizados por ardor y fuertes dolores estomacales, inflamación de colon. Presentaría también problemas renales, y sufrió cólico nefrítico. Requeriría de asistencia odontológica ya que usa ortodoncia. Requeriría de asistencia psicológica porque tendría depresión. Se habría presentado denuncia.

- *Juan Francisco Diaz Castillo detenido en CENAPROMIL-Ramo Verde*

9. El propuesto beneficiario tendría desnutrición con pérdida de peso notable de 80 kilos a 55 kilos desde marzo de 2018. Presentaría hipotensión, sudoración fría, palidez, dolor de cabeza, fatiga, debilidad, y náuseas desde mayo de 2018. Presentaría dolor a nivel de costilla izquierda al respirar profundo y al hacer cualquier esfuerzo físico por aparente fisura intercostal desde el 22 de enero de 2017. Requeriría asistencia oftalmológica por pérdida de vista y visión borrosa, siendo que los ojos se le pondrían rojos, con picazón y ardor, y causaría dolor de cabeza. Requeriría de asistencia psicológica por depresiones frecuentes, dolor de cabeza, apatías, y sin ánimo.

- *Henry Anthony Sanchez Mora detenido en el Centro de Formación Hombre Nuevo "El Libertador"*

10. El propuesto beneficiario tendría cálculos en la vesícula, cálculos en los riñones, y cólicos nefríticos. Habría presentado crisis de hipoglicemia que le causarían desmayos, así como fiebres y constantes gripe. Requeriría de asistencia odontológica debido a caída de dientes e infecciones. Requeriría de asistencia oftalmológica. Requeriría de asistencia psicológica por presentar depresión, insomnio y ansiedad. Se habría formulado denuncia.

- *Roque Eduardo Gonzalez Vargas detenido en el SEBIN-Helicoide*

11. El propuesto beneficiario, quien sería paciente operado de la columna con prótesis de titanio, presentaría hipertensión arterial y migraña crónica. Sufriría de vértigo y pérdida de la audición del oído izquierdo por presuntas torturas infringidas en el momento de la detención. Tendría dolor del brazo izquierdo de manera permanente. Aproximadamente en julio del 2019 habría sido llevado de emergencia al hospital militar debido a la migraña hipertensión y otros dolores. Requeriría de tratamiento médico y asistencia odontológica por dolor de muelas, así como asistencia oftalmológica. Requeriría de asistencia psicológica debido a los traumas. Se habría presentado denuncia ante el Ministerio Público y ante el Tribunal que lleva la causa penal, sin respuesta.

- *Gabriel Jesus Barros Romero detenido en CENAPROMIL-Ramo Verde*

12. El propuesto beneficiario presentaría dolor de cabeza y mareos presuntamente por golpes recibidos. Presentaría dolor y crecimiento en los testículos presuntamente por torturas recibidas. Las dolencias estarían desde agosto de 2017. No habría recibido atención médica. Se habría hecho denuncia y no se ha recibido respuesta.

- *Javier Rafael Peña detenido en CENAPROMIL-Ramo Verde*

13. El propuesto beneficiario presentaría adormecimiento del lado izquierdo de la cara y dolor de cabeza desde 15 de junio de 2019. Requeriría de asistencia odontológica, así como de asistencia psicológica, debido a episodios de depresión y constante estrés.

- *Luis Alfredo Martínez Daza detenido en el SEBIN-Helicoide*

14. El propuesto beneficiario tendría cáncer nivel 3 colon y próstata desde el 2000. Requeriría de tratamiento médico y asistencia psicológica por maltrato físico y psicológico.

15. En términos generales, los representantes indicaron haber solicitado ante los tribunales nacionales, en los que se cursan las causas penales, que les sea autorizado el tratamiento médico y/o odontológico. Los representantes indicaron que no habrían obtenido respuesta. Los representantes señalaron que ninguno de los centros de reclusión cuenta con servicios médicos que permitan cubrir las más elementales dolencias de los reclusos. De manera general, también manifestaron preocupación por la pandemia de COVID-19.

16. Finalmente, indicaron que los servicios básicos no existirían o serían precarios. Los representantes también se refirieron al hacinamiento en centros de reclusión en Venezuela, siendo que en algunos casos supera el 300%. Dado que, por la situación de la pandemia, las visitas de abogados y familiares estarían prohibidas, no sería posible saber su estado de salud. Los representantes indicaron que no se habría pedido apoyo ni se habría dado acceso a las cárceles a los médicos venezolanos, ni a organismos como la Cruz Roja, para que desde ya tomen las medidas preventivas y de tratamiento necesarias.

## **2. Respuesta del Estado**

17. La CIDH solicitó información al Estado el 8 de abril de 2020. Al día de la fecha, no se ha recibido respuesta alguna.

## **IV. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

18. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

19. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

20. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. Sin embargo, se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de gravedad y urgencia<sup>4</sup>. Del mismo modo, como se ha indicado previamente, no corresponde a la Comisión pronunciarse en este procedimiento sobre alegadas violaciones a los derechos humanos. En ese sentido, la Comisión realiza a continuación una valoración de la información presentada a la luz del artículo 25 del Reglamento de la CIDH, lo que puede realizarse sin entrar en valoraciones de fondo.

21. Al tratarse de una solicitud de ampliación, la Comisión recuerda que un requisito para la ampliación de las medidas de cautelares es que los hechos alegados en la solicitud de ampliación tengan una “conexión fáctica” con los eventos que justificaron la adopción inicial de las medidas cautelares<sup>5</sup>. Al respecto, la Comisión advierte que los propuestos beneficiarios respecto de los cuales se solicita la ampliación compartirían factores de riesgo similares al resto de personas beneficiarias identificadas que se encuentran privadas de su libertad en el Centro Nacional para Procesados Militares (CENAPROMIL, también conocido como “Ramo Verde”) en el actual contexto de Venezuela. Si bien en esta oportunidad los representantes se refieren además a la situación de determinadas personas privadas de su libertad en otros centros de detención en Venezuela, la Comisión considera suficiente, en este asunto, para efectos del requisito de “conexión fáctica” la existencia de factores de riesgo similares a los ya abordados en la resolución de 5 de febrero de 2020 en tanto estarían bajo custodia del Estado y no se les estaría brindando tratamiento médico para atender sus condiciones de salud en el actual contexto del país.

22. De manera preliminar, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por el solicitante, la Comisión recuerda que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, incluye en la definición de tortura “[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”, así como “[...] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

23. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que una infracción de la protección del derecho a la integridad abarca diversas connotaciones de grado, como aquellas que van desde la tortura hasta

<sup>4</sup> Ver al respecto, Corte IDH, *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\\_se\\_03.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf)

<sup>5</sup> En este sentido ver, CIDH, Resolución 10/17, Medida Cautelar No. 393-15 Detenidos en “Punta Coco” respecto de Panamá, 22 de marzo de 2017, párr. 28; y Corte IDH, *Fernández Ortega y Otros respecto de los Estados Unidos Mexicanos*. Resolución de Medidas Provisionales de 23 de noviembre de 2010, considerando décimo noveno.

otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>6</sup>. En esa línea, existe además la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que la falta de atención médica adecuada a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de dicha prohibición<sup>7</sup>. Del mismo modo, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la falta de asistencia médica adecuada puede asimismo constituir un trato inhumano o degradante<sup>8</sup>.

24. Partiendo de esta base, debe tenerse presente que, conforme a los artículos 1 y 6 de dicho instrumento, los Estados parte se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción y, a su vez, el artículo 17 establece un compromiso de “informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención”. Bajo esta lógica, la Comisión reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en “formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos”. De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del sistema interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatutarias y emanando de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte.

25. En lo que se refiere al requisito de gravedad, la Comisión recuerda que las personas propuestas beneficiarias se encuentran privadas de su libertad en centros de detención del Estado de Venezuela, por lo que tiene una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia<sup>9</sup>. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna<sup>10</sup>. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados por la representación, la Comisión recuerda que, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión<sup>11</sup>.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 173

<sup>8</sup> See: ECHR. Case of Sarban V. Moldova (Application no. 3456/05). JUDGMENT. 4 October 2005, párr. 78. Available in: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-70371%22%5D%7D>

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49.

<sup>10</sup> CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 171. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU incluso señaló que la atención debe ser de oficio. Ver: Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros, párr. 172.

26. En el presente asunto, la Comisión no cuenta con información concreta que le permita analizar las condiciones de detención de cada una de las personas identificadas, siendo los alegatos en torno a las mismas de carácter general. La información disponible de las personas propuestas beneficiarias se centra en sus condiciones de salud. Si bien, la Comisión entiende las dificultades para acceder a la información de salud de las personas propuestas beneficiarias, en aquellas calificadas como en estado de salud “grave”, la Comisión advierte, con especial preocupación, que el Estado no les estaría brindado atención médica regular, pese incluso tras haberse hecho solicitudes ante las autoridades competentes del Estado o en el marco de los procesos penales en los que estarían involucrados. Tal situación para la Comisión se agrava aún más en la medida que no reciban atención médica de parte del Estado y sus condiciones médicas no sean tratadas.

27. En particular, la Comisión identifica que la señora Benitez tendría un dolor en rodillas, columna lumbar y en el vientre desde 2018, habiendo abortado ese año mientras estaba privada de su libertad; el señor Alayeto tendría una luxación acromio clavicular derecha que le generaría dolor en la columna, cabeza y brazo derecho, padecería de ardor y fuertes dolores estomacales, inflamación de colon, problemas renales, y habría sufrido cólico nefrítico; el señor Diaz tendría desnutrición, hipotensión, sudoración fría, palidez, dolor de cabeza, fatiga, debilidad, náuseas desde 2018, dolor a nivel de costilla izquierda al respirar profundo y al hacer cualquier esfuerzo físico por presunta fisura intercostal desde 2017; el señor Sánchez tendría cálculos en la vesícula, cálculos en los riñones, cólicos nefríticos, habría presentado crisis de hipoglicemia que le causarían desmayos, así como fiebres y constantes gripe; el señor Gonzalez sería paciente operado de la columna con prótesis de titanio, presentaría hipertensión arterial y migraña crónica, sufriría de vértigo y pérdida de la audición del oído izquierdo, tendría dolor del brazo izquierdo de manera permanente, habiendo sido llevado en julio del 2019 a emergencia al hospital militar debido a la migraña hipertensión y otros dolores; el señor Barros presentaría dolor de cabeza y mareos, dolor y crecimiento en los testículos desde 2017; el señor Peña presentaría adormecimiento del lado izquierdo de la cara y dolor de cabeza desde junio de 2019; y el señor Martínez tendría cáncer nivel 3 colon y próstata desde el 2000.

28. A primera vista, algunos de ellos presentan enfermedades o síntomas especialmente preocupantes, que serían susceptibles de provocarles serias e irreparables afectaciones a sus derechos. De no ser atendidas, tales condiciones se verían empeoradas por la falta de tratamiento médico regular de parte del Estado, siendo que las personas identificadas tendrían tales condiciones desde 2017, 2018 y 2019, según corresponda, y en un caso, desde el 2000. Asimismo, la Comisión considera la seriedad que implica el alegato en torno a que algunas condiciones de salud serían a consecuencia de malos tratos o agresiones sufridas. Finalmente, la Comisión expresa su preocupación por las posibles implicancias a la salud mental de las personas privadas de su libertad, por lo que requerirían atención psicológica. Al respecto, la Comisión recuerda que las secuelas psicológicas, como sentimientos de angustia, frustración o depresión, producidas por la falta de atención médica en condiciones de detención que no sean adecuadas, puede llegar a impactar severamente en la vida e integridad personal de las personas, siendo difícilmente superables con el paso del tiempo.

29. En este escenario, la Comisión lamenta que el Estado no haya contestado a la solicitud de información. Si bien el silencio de un Estado no justifica *per se* el otorgamiento o ampliación de una medida cautelar, sí impide conocer si las autoridades se encuentran implementando acciones a fin de proteger los derechos de los propuestos beneficiarios y por ende valorar si la alegada situación de riesgo resultó desvirtuada o mitigada.

30. En vista de lo anterior, desde el estándar *prima facie*, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida,

integridad personal y salud de la señora Emirlendris Carolina Benitez Rosales y las demás personas declaradas como beneficiarias en esta Resolución.

31. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que mientras no se permita a los propuestos beneficiarios acceder a un tratamiento médico adecuado, la evolución de sus graves patologías es susceptible de provocarles afectaciones aún mayores, exigiéndose por ello la implementación de medidas inmediatas.

32. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

33. Finalmente, respecto del resto de personas que estarían privadas de su libertad, identificadas por los propios representantes como en situación de salud “leve” o “medio”, la Comisión considera que resultan pertinente contar con mayor información concreta y detallada para efectos de poder analizar su situación actual en los términos del artículo 25 del Reglamento.

## **V. BENEFICIARIOS**

34. La Comisión declara que los beneficiarios de la presente medida cautelar son (1) Emirlendris Carolina Benitez Rosales, (2) Jorge Enrique Alayeto Bigott, (3) Juan Francisco Diaz Castillo, (4) Henry Anthony Sanchez Mora, (5) Roque Eduardo Gonzalez Vargas, (6) Gabriel Jesus Barros Romero, (7) Javier Rafael Peña, y (8) Luis Alfredo Martinez Daza, quienes se encuentran debidamente identificados en el presente procedimiento.

## **VI. DECISIÓN**

35. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias en esta Resolución. En particular, asegurando que tengan acceso a tratamientos médicos conforme lo señalado por las valoraciones medicas realizadas por las autoridades competentes;
- b) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y
- c) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

36. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

37. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

38. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a los representantes.

39. Aprobado el 17 de junio de 2020 por: Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão  
Secretario Ejecutivo